



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00211.  
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: ALBERTO PEÑA PAYARES.  
 Demandado: JOSE LUIS PORTILLO PINTO.  
 Apoderado: JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, en calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO PEÑA PAYARES, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JOSE LUIS PORTILLO PINTO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio; observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALBERTO PEÑA PAYARES en contra de JOSE LUIS PORTILLO PINTO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 10 de Enero del 2018 hasta el 10 de Enero del 2019 y los intereses moratorios desde el día 11 de Enero del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro raditador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
 CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
 JUEZ

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
 LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_  
 El Secretario *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES contra: JOSE LUIS PORTILLO PINTO.

RAD: 204004089001-2020-00211-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ALBERTO PEÑA PAYARES, identificado con C.C. 1.085.164.875 como Empleado de la Empresa DRUMMOND S.A.S, librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056  
del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00210.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALBERTO PEÑA PAYARES.  
Demandado: YEISON CASTRO.  
Apoderado: JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, en calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO PEÑA PAYARES, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YEISON CASTRO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALBERTO PEÑA PAYARES en contra de YEISON CASTRO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 23 de Agosto del 2016 hasta el 23 de Agosto del 2018 y los intereses moratorios desde el día 24 de Agosto del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicafor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 23-09-2020  
Se notifica por estado No. 056  
del 24-09-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES contra: YEISON CASTRO.

RAD: 204004089001-2020-00210-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **YEISON CASTRO**, identificado con C.C. 12.524. 451 como Empleado de la Empresa **DRUMMOND LTDA**, librése los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

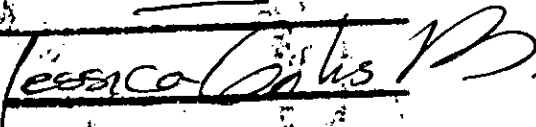
El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00709.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALBERTO PEÑA PAYARES.  
Demandado: PEDRO LASCARRO.  
Apoderado: JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, en calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO PEÑA PAYARES, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de PEDRO LASCARRO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por Letra ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALBERTO PEÑA PAYARES en contra de PEDRO LASCARRO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

a. Letra de Cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.

b. Más los intereses legales desde el día 23 de Agosto del 2016 hasta el 23 de Agosto del 2018 y los intereses moratorios desde el día 23 de Agosto del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS TENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ.

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

23-09-2020

Se notifica por estado fin.

056

del

24-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

R. P. UBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES contra:  
PEDRO LASCARRO.

RAD: 204004089001-2020-0009-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **PEDRO LASCARRO**, identificado con C.C. 1.064.108.805 como Empleado de la Empresa DRUMMOND LTDA, librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

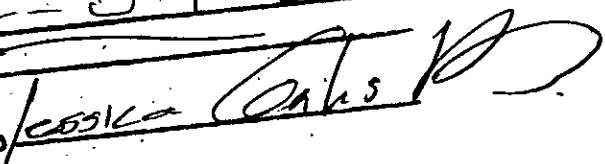
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020  
Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00489-00  
 Referencia. EJECUTIVO  
 Demandante BANCO DE BOGOTÁ  
 Demandado. JHON ÉDISON DAZA NORIEGA

Visto el expediente de la referencia tenemos que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en representación de su apoderado judicial Dra. GUADALUPE ESTHER CAÑA DE MURGAS, presentó Demanda Ejecutiva en contra de JHON ÉDISON DAZA NORIEGA, con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en el Pagare No. 1065585163 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (32.416.159).

En auto de fecha Noviembre Seis (06) del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día Veintiuno (21) de Enero de 2020, visible de folios 35 del cuaderno principal, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.269.131) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Carlo Benaides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
 LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El secretario *Juan Carlos P.*

Escaneado con CamScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00491-00  
 Referencia. EJECUTIVO  
 Demandante BANCO DE BOGOTÁ  
 Demandado. ANDRES ALFONSO ÁVILA DÍAZ

Visto el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en representación de su apoderado judicial Dra. GUADALUPE ESTHER CAÑA DE MURGAS, presentó Demanda Ejecutiva en contra de ANDRES ALFONSO ÁVILA DÍAZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en el Pagare No. 12523846 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (7.783.402).

En auto de fecha Octubre Cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día Veintiocho (28) de Agosto de 2019, visible de folios 35 a 37, del cuaderno principal, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones durante el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$544.838) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
 JEFE PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
 LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020  
 Se notifica por estado No. 056  
 del 24-09-2020

Escaneado con CamScanner

El Secretario *José Carlos*



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO seguida por: JULIETH JOHANA VIDES ARIAS Y JEISON VISCAINO.  
RAD: 204004089001-2020-00186-00

Correspondió a este Despacho Judicial el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por el señor, JULIETH JOHANA VIDES ARIAS contra JEISON VISCAINO, al respecto, entró el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 90 inciso 2° del C.C.P., que establece:

*"Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." *Negrilla fuera de texto.*

*En igual sentido se expresa el artículo 22 numeral 20 del C.G.P.: "Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:(...)20. "De los Procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y que la clase del presente proceso y su competencia le corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia su conocimiento y por ello se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Chiriguana, Cesar (Reparto), con sus respectivos anexos y dejándose las constancias de rigor en el libro radicador.

En mérito y virtud de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso presentado por JULIETH JOHANA VIDES ARIAS, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de Chiriguana, Cesar, competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056  
del 24-09-2020

A:

El Secretario 

Escanado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00214  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**Demandado:** JHON JAIRO LONDOÑO VEGA.  
**Apoderado:** Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JHON JAIRO LONDOÑO VEGA.**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° **0244261000077288**, por valor de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.480.387.00) M/C.**

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JHON JAIRO LONDOÑO VEGA.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° **0244261000077288**, por valor de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.480.387.00) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde 01 de marzo del 2019 hasta el día 01 de septiembre del 2019, por la suma de **NOVESIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$983.216) M/C.**
- c. Más los intereses moratorios desde el día 02 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.120.563) M/C**; correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare N° 0244261000077288.

**SEGUNDO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Reconózcase personería jurídica al **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**CUARTO.** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, veintitrés (23) de Septiembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra:  
JHON JAIRO LONDOÑO VEGA.  
RAD: 204004089001-2020-00034

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JHON JAIRO LONDOÑO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.521.673 en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTA** en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$ 11.220.580.00)**. Siempre y cuando éstos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 23-09-2020  
Se notifica por estado No. 056  
del 24-09-2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00215-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE  
Demandado: YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA Y ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ ANGEL.  
Apoderado: Dra. LINEDYS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dra. LINEDYS ROJAS HERNANDEZ**, en calidad de apoderado judicial de **CARCO SEVE**., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA Y ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ ANGEL**., con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 151948, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1,312.605) M/C**; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARCO SEVE** en contra de **YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA Y ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ ANGEL**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° 151948, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1,312.605) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 13 de Noviembre del 2017 hasta el 13 de Julio del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 14 de Julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.


**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1; 291 numeral 3; 292; 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica a la Dra. **LINEDYS ROJAS HERNANDEZ**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056

del 24-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CARCO SEVE contra: YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA Y ANDRÉS EDUARDO PEDRIQUEZ ANGEL.  
RAD: 204004089001-2020-00215-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme al artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ANDRÉS EDUARDO PEDRIQUEZ ANGEL, identificado con C.C. 1064.789.779, como empleado de la empresa DRUOMUND LTDA, líbrese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.852.320 en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA en Valledupar, Cesar y el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.968.907.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.

**TERCERO:** Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-09-2020

Se notifica por estado No. 056  
del 24-09-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00290-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. SURELIS YULIETH FRAGOSO VIDES

Visto el expediente de la referencia tenemos que, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en representación de su apoderado judicial Dr. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, presentó Demanda Ejecutiva en contra de SURELIS YULIETH FRAGOSO VIDES, con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en el Pagare No. 024426100006460 por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (14.400.000).

En auto de fecha Julio Cuatro (04) del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día Doce (12) de Abril de 2019, visible de folios 51 a 53, del cuaderno principal, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juzgado deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán por la suma de UN MILLÓN OCHO MIL PESOS M/L (\$1.008.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

23-09-2020

Se notifica por estado No.

056

del

24-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

